

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00058 00
DEMANDANTE:	TRAINNER CONSULTORES LTDA ¹
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ
CLASE DE ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO

La sociedad TRAINNER CONSULTORES LTDA, identificada con el Nit número 830.070.947-1, actuando a través de su Representante Legal el señor JORGE HUMBERTO MÚNERA GUAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.462.384, presentó ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ.

No obstante, revisando los requisitos para admitir la acción de cumplimiento, se tiene que, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedencia de la acción de cumplimiento que la parte demandante debe presentar ante la autoridad competente, previo iniciar la acción, un escrito de renuencia con el fin de darle la posibilidad a la entidad de que cumpla con la normatividad objeto de la acción.

Al respectivo dicha normatividad dispuso:

“Artículo 8°. (...)

*Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

¹ trainerconsultores@gmail.com

Aquel mismo precepto previó una excepción a dicho requisito y es que cuando al cumplir la normatividad solicitada se cause un peligro o perjuicio irremediable, **caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

Así mismo, el numeral 5° del artículo 10 ibídem indicó lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**”*

De manera que, el demandante previo a iniciar la acción de cumplimiento debió presentar expresamente ante la autoridad demandada, escrito de renuncia donde solicitara directamente el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o acto administrativo que pretendía fuera cumplido.

Cabe destacar que al revisar el expediente en su integridad el Despacho no advierte un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que lo excepcione para no haber agotado dicho requisito; de manera que, habrá de inadmitirse la presente acción de cumplimiento con el fin de que **la parte demandante demuestre el agotamiento del requisito de renuencia previo a la presentación de la presente acción**, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR** la ACCION DE CUMPLIMIENTO presentada por la sociedad TRAINNER CONSULTORES LTDA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ.
- Se concede un término de **tres (03) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para resolver sobre lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c995bdd20f9cfd7317c827fd5872479dfe3c5944d90ffa52d83efdcd31df1**

Documento generado en 24/02/2023 09:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**